

RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR CEMARC S.A

RES. EX. N° 4/ ROL D-086-2017

SANTIAGO, 21 DE FEBRERO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-086-2017 mediante la formulación de cargos contra CEMARC S.A., Rol Único Tributario N° 99.575.960-8.

2. Que, con fecha de 22 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Bolivar Ruiz Adaros, en representación de CEMARC S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-086-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

3. Que, con fecha 8 de enero de 2018, dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

4. Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por CEMARC S.A.

5. Que, con fecha 19 de febrero del año 2018, CEMARC S.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo conferido para presentar un programa de cumplimiento refundido, fundando su solicitud en la necesidad de recolectar información y antecedentes técnicos para respaldar en forma aceptable las observaciones aludidas.

6. Que, con fecha 20 de febrero del año 2018, CEMARC S.A., presentó un nuevo escrito fundamentando la ampliación de plazos y haciendo presente que la notificación de la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, recién se produjo el día 14 de febrero, a las 17:29



horas, como consta del sobre y de los documentos con los datos de entrega de Correos de Chile, adjuntos en el escrito.

7. Que, en relación a la fecha de notificación de la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, se hace presente que ésta fue recibida en la Oficina de Correos del domicilio de CEMARC S.A. con fecha 2 de febrero de 2018, por lo que, conforme al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entiende notificado el día 7 de febrero del mismo año.

8. Que, según lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, puede desvirtuarse en algunos casos: "(...) para desvirtuar la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tendría que haber acreditado lo siguiente: i) que Correos de Chile no pudo certificar haber despachado y entregado la carta en el domicilio que ella registraba; o ii) que Correos devolvió la carta a su remitente por no encontrarse el destinatario; o iii) [...] le fue entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado (...)"¹.

9. Que, en el presente caso, CEMARC S.A. alega encontrarse en la situación consistente en que la carta le ha sido entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción de Correos de Chile de su domicilio.

10. En efecto, la empresa señala haber sido notificada por carta certificada el día 14 de febrero de 2018. Para fundamentar sus dichos, acompañó el sobre y los documentos con los datos de entrega de Correos de Chile.

11. Lo anterior, es concordante con lo señalado en la página web de Correos de Chile asociado al número de seguimiento de la carta, ya que en ésta aparece como "envío entregado" el día 14 de febrero de 2018².

12. Que, en atención a lo expuesto, se tiene por desvirtuada la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 en el presente procedimiento sancionatorio, entendiéndose, para todos los efectos, que la empresa CEMARC S.A. fue notificada de la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, con fecha 14 de febrero de 2018.

13. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que "La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

14. Que en el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, 8 de junio de 2016, Rol R N° 51-2014 (acumulada causas Rol R N° 55-2014 y Rol R N° 71-2015), considerando vigésimo octavo.


² Página web de Correos de Chile: www.correos.cl [Visto: 20 de febrero de 2018]



RESUELVO:

I. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento refundido.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolívar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento(s)
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.

